PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1080

Sentencia impugnada:Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2022.

Materia:Penal.

PER1 y compartes.

Abogados:Lic. Domingo Almonte Cordero y Licda. María Marte Ferrerira.

PER2 y PER3

Abogados:Licdos. Juan Andrés de la Cruz, Domingo Almonte Cordero y Licda. María Marte Ferreira.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER4 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 CED2 domiciliado y residente en la ADD1 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Mapfre BHD Seguros, S. A.,

sociedad organizada según las leyes dominicanas, con RNC núm. 1-01-06991-2, con domicilio social en la ADD2 entidad aseguradora; y Casa Rodríguez, S. R. L., con domicilio social en la ADD3 ADD4 municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, tercera civilmente responsable, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año 2021, por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Lcda. Cristiana R. Jiménez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la compañía aseguradora Mapfre BHD Seguros, el imputado PER4 y la tercera civilmente demandada Casa Rodríguez, S. R. L., en contra de la sentencia penal núm. 192-2021-SSEN-00009, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO: Esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta su propia sentencia del caso en cuanto al aspecto civil del proceso; en tal sentido, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por PER5 en contra de la parte recurrente, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia, y en cuanto al fondo, rechaza la misma por improcedente e infundada. TERCERO: Ratifica el monto de novecientos mil pesos (RD$900,000.00), que deberán pagar de manera conjunta y solidaria el imputado PER4 y la tercera civilmente demandada Casa Rodríguez, S. R. L., en favor y provecho del señor PER6 como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste en ocasión del accidente de que se trata. CUARTO: Declara oponible la presente sentencia en su aspecto civil a la entidad aseguradora Mapfre BHD Seguros, dentro del límite de la póliza. QUINTO: Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos. SEXTO: Declara de oficio las costas penales de la presente alzada y compensa las civiles entre las partes, por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación de que se trata.

El Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Salvaleón de Higüey, mediante sentencia penal núm. 192-2021-SSEN-00009, dictada el 30 de junio de 2021, declaró al acusado PER4 culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley núm. 241 modificada por la Ley núm. 114-99 y derogada por la Ley núm. 63-17, en perjuicio de los señores PER6 y PER3 en consecuencia, lo condenó a cumplir un (1) año de prisión correccional en el Centro de Rehabilitación Anamuya, suspendida condicionalmente, y al pago de una multa en favor del Estado dominicano ascendente a RD$500; en el aspecto civil, declaró buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, condenó al imputado PER4 Casa Rodríguez, S. R. L. y Seguros Mafre-BHD Compañía de Seguros, al pago de la suma de RD$1,050,000.00, a favor de los señores PER6 y PER3 como justa reparación de los daños morales y materiales, como consecuencia del accidente del que se trata, distribuidos de la siguiente manera: RD$900,000.00, en favor del señor PER6 y RD$150,000.00, en favor del señor PER3 y declaró la sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Mafre-BHD, hasta el límite de la póliza.[sic]

Los Lcdos. Domingo Almonte Cordero y María Marte Ferrerira, en representación de PER6 depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte a qua el 17 de junio de 2022.

En audiencia de fecha 13 de septiembre de 2022, fijada mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01180, dictada por esta sala el 6 de agosto de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. PER7 por sí y por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán, quienes representan a O1 Mapfre BHD Seguros, S. A., y Casa Rodríguez, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: Acoger en cuanto a la forma el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00206, del 29 de abril del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, por haberse interpuesto y tramitado de conformidad con el rigor procesal vigente. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso, ordenando la revocación o anulación total de la decisión atacada, remitiendo el expediente por ante un tribunal distinto del que emitió el fallo, pero del mismo grado y departamento judicial, a fin de una nueva valoración de los hechos y pruebas del caso. Tercero: Condenar al recurrido PER9 al pago de las costas penales y civiles ocasionadas, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Francisco Duarte Canaán, y Lcda. Cristiana Jiménez, abogados que afirman avanzarla en su totalidad.

Fue escuchado, en la audiencia, el Lcdo. Juan Andrés de la Cruz, por sí y por los Lcdos. Domingo Almonte Cordero y María Marte Ferreira, quienes representan a PER6 y PER3 parte recurrida en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: Primero: Rechazando en todas sus partes el recurso de casación de fecha 7/6/2022, interpuesto por PER4 Casa Rodríguez, S. R. L. y Seguros Mapfre-BHD, en contra de la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00206, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de que la misma no carece de los vicios alegados por la parte recurrente y haberse demostrado, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del Lcdo. Domingo Almonte Cordero y la Lcda. Marte Ferreira, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Fue escuchado el dictamen del Lcdo. Andrés procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: Primero: Que sean desestimados los medios tendentes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, el 29 de abril del año 2022, en contra de PER4 imputado y civilmente demandado, y Casa Rodríguez, S. R. L., tercero civilmente demandado, la cual fue declarada común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Mapfre-BHD, S. A., en razón de que tiene motivos y fundamentación suficientes y no se configuran los vicios denunciados por los recurrentes; dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente PER4 Mapfre BHD Seguros, S. A., y Casa Rodríguez, S. R. L., proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: - cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia. - cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. -ausencia de motivación.

2.2. En sustento del único medio propuesto, los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia objeto de recurso aparece construida y sustentada sobre la base de fórmulas genéricas propias de los casos de tránsito, tales como la relación de hechos, la transcripción de las declaraciones testimoniales, la mención o descripción de actas, documentos y certificaciones procesales inherentes a los mismos, así como las normas y leyes objeto de la imputación, presuntamente violentadas por el encartado. Que, en relación a los hechos, se trata de un siniestro que involucra a dos (2) camiones, con el detalle de que el juez de primer grado y los jueces de alzada no hacen una explicación clara de la participación de cada uno de ellos, obviando, incluso, que uno de los vehículos incurrió en un vicio de conducción insalvable, en franca violación de la ley. Que, en adición, lejos de dar el verdadero alcance a los hechos discutidos, el Tribunal a quo se limitó a establecer que el recurrente fue quien generó el accidente en su totalidad, sin hacer una valoración sobre la indudable participación e incidencia de la víctima en la generación del impacto. Que el tribunal de alzada, hace una valoración contraria a lo esgrimido, en el entendido de que, el recurrente ha establecido que él nunca impactó con el camión del recurrido, sino que este fue quien lo impacta en el medio de su camión, cuando el mismo ya estaba parado en la carretera, lo que se podrá constatar que el recurrido transitaba a una excesiva velocidad, que aun viendo ya el camión varada en la carretera a una distancia considerable no pudo frenar por la alta velocidad en la que transitaba. Que, sobre el primer medio de apelación, antes indicado, el Tribunal a quo incurre en varios vicios insalvables. En el párrafo 6, pág. 10 de la sentencia de alzada, se lee: “Con relación a lo más arriba expuesto, resulta irrelevante el hecho de que el testigo PER6 haya manifestado que el camión que conducía el imputado se deslizó inexplicablemente, pues ello solo implica que este no sabía cuál fue la causa de dicho deslizamiento, lo cual no se contrapone en modo alguno a lo apreciado al respecto por el Tribunal a quo”. [sic]. Al respecto, llama la atención que la corte establezca que las declaraciones del testigo-víctima no se contrapongan con lo apreciado por el tribunal de origen, cuando dichas declaraciones van en marcada busca de un interés particular, aunque no se diga verdad sobre su propia imprudencia, por lo cual solicitamos a la corte examinar el punto a profundidad y, sin embargo, se procede con un análisis un tanto ambiguo y poco razonable. Que, por lo visto, el tribunal de alzada analiza y/o valida una declaración de parte interesada y absolutamente parcializada que tiene la doble calidad de víctima-testigo, a los cual se suma su calidad de parte querellante y constituida en actor civil. Que los testimonios están sometidas a criterios especiales de valoración y si bien nuestra legislación ha fijado que el hecho de que la víctima directa o indirecta sea presentada como testigo no invalida su declaración, no es menos cierto que se trata de una ‘parte interesada’ en la acción, por lo que, para garantizarle el debido proceso de ley respecto a la parte acusada, es indispensable que tal declaración cumpla con los estándares de razonamiento previamente asentados para otorgarle valor probatorio y sustentar decisiones jurisdiccionales. Que a pesar de establecer de manera clara al tribunal de alzada los vicios contenidos en la sentencia del primer grado, la corte de apelación no se refiere a los puntos controvertidos del recurso y repiten los mismos vicios de la decisión del primer grado. Por igual, esta decisión no establece en qué consistió la falta del imputado y no valora la violación al debido proceso cometida

por el tribunal de primer grado al dar como un hecho probado la responsabilidad del imputado en base a las declaraciones de las víctimas presentadas como testigos, cuando esas declaraciones deben cumplir un proceso para su validación y/o admisión, lo cual no se cumplió. Que la corte de apelación, al acoger en parte el recurso interpuesto por la parte recurrente, ha dicho en el párrafo 10, pág. 13 de la sentencia de alzada, lo siguiente: "Ciertamente, como lo alegan los recurrentes, de una simple lectura de la sentencia recurrida se aprecia que esta presenta una contradicción entre sus motivos y la parte dispositiva, pues en el cuerpo de esta se rechazan las pretensiones civiles de PER3 no obstante lo cual, en el dispositivo quinto del referido fallo se le concede una indemnización de RD$150.000.00. Sin embargo, a pesar de admitir que los recurrentes tenían razón, la corte de apelación se limita a observar el aspecto civil y modificar, pero no se detiene a un análisis del aspecto penal, lo cual nos lleva a pensar en una omisión del tribunal ahora impugnado al no referirse de manera detallada y amplia en cuanto al aspecto penal, reiteramos, no obstante haberse manifestado que ciertamente se ha verificado contradicción en la decisión original. Que el tribunal de alzada, a pesar de los medios expuestos en nuestro recurso, nos sorprende al acoger -únicamente- de forma parcial el recurso, cuando la sentencia contiene iguales vicios de contradicción en el aspecto penal. Que tal como puede leerse en los párrafos 11 al 14, páginas 13 y 14 de la sentencia de alzada, se da como un hecho la responsabilidad del recurrente y, sin embargo, podemos observar que la corte emitió motivos genéricos en cuanto al aspecto penal de la decisión, al no establecer en que consistió la falta atribuida al imputado PER4 como la causa generadora del siniestro, hechos notables en toda la sentencia de segundo grado. Que al tratarse de materia represiva y siendo una cuestión de fundamento la retención de falta penal, más allá de toda duda razonable, el tribunal debe dar a cada medio probatorio una valoración y un alcance ajustado a los hechos encausados, lo cual se ha vulnerado por completo. Que la sentencia recurrida descarta referirse al comportamiento de la víctima en la generación del accidente, pedimento formal que, en todo caso, obliga al juez a su ponderación, valoración y fallo, en el sentido que fuere, en virtud de la vieja máxima: "Todo juzgador está obligado a referirse a cada uno de los puntos de derecho que le sean puntualmente sometidos". [] Que por igual, la corte impugnada se ha circunscrito a valorar la participación del imputado PER4 dejando de hacer lo mismo sobre la conducta de la víctima, para entonces, sin valorar ni ponderar de manera armoniosa los planteamientos efectuados por el imputado recurrente, proceder a la confirmación de una indemnización desproporcionada por valor de novecientos mil pesos (RD$900,000.00), cantidad que dada su cuantía resulta de imposible cumplimiento para los recurrentes.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte a qua rechazó el recurso de apelación con base en los siguientes fundamentos:

La parte recurrente considera que el tribunal a quo realizó una incorrecta interpretación de los hechos y de las pruebas cuando establece que el imputado PER4 conducía su vehículo a exceso de velocidad, a pesar de que el propio testigo a cargo y víctima PER6 declaró, entre otras cosas, que los vehículos en si no venían rápido y que inexplicablemente el camión conducido por dicho imputado se deslizó en el camino y ocupó la vía, ya que la calle era estrecha. Estos y los demás alegatos esgrimidos en el mismo sentido por la parte recurrente carecen de fundamento en razón de que el tribunal en ningún momento consideró que el imputado violentó la regla que establece la velocidad máxima que se puede transitar en condiciones normales dependiendo de si se trata de una zona urbana o rural, ya que, según dicho órgano jurisdiccional, la norma violada por el imputado fue, entre otras, la contenida en el art. 61 de la entonces vigente Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo, que dispone que la velocidad deberá regularse con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía, y que nadie deberá guiar a una

velocidad mayor de la que permite ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad y parar cuando sea necesario para evitar un accidente, lo cual, tal y como acertadamente consideró el órgano juzgador, ocurrió en la especie, puesto que estaba lloviendo y el vehículo del imputado se deslizó y se atravesó por completo en la vía, colisionando con el vehículo en que transitaban las víctimas, lo que implica necesariamente que este no observó las precauciones necesarias al transitar en una vía mojada y bajo la lluvia, y que conducía su vehículo a una velocidad superior a la que le hubiese permitido mantener el control del mismo en tales condiciones. Con relación a lo más arriba expuesto, resulta irrelevante el hecho de que el testigo PER6 haya manifestado que el camión que conducía el imputado se deslizó "inexplicablemente", pues ello solo implica que este no sabía cuál fue la causa de dicho deslizamiento, lo cual no se contrapone en modo alguno a lo apreciado al respecto por el Tribunal a quo. Por otra parte, los recurrentes alegan que de lo declarado por el testigo PER3 en el sentido de que ellos, es decir, él y PER14 impactaron en la mitad del vehículo que conducía PER4 porque "se atravesó mitad de la calle", se desprende que este nunca impactó el vehículo de dichas víctimas, sino que por el contrario fueron estos últimos quienes impactaron el de aquél, considerando además que ello demuestra que el accidente se debió a la falta de estos, aduciendo en tal sentido que conducían a una velocidad tal que no le permitió detenerse para evitar dicho accidente. Resulta absurdo que quien a causa de un deslizamiento ocupe con su vehículo el carril contrario al suyo ocasionando un accidente, culpe de este a quien, transitando por el carril que le corresponde, colisione con dicho vehículo. En definitiva, quien indebidamente se interpone en la trayectoria de otro provocando una colisión, no puede alegar que fue este quien provocó dicha colisión. [] Respecto al alegato de que el Tribunal a quo no analizó la conducta de las víctimas y su incidencia en la ocurrencia del accidente de que se trata, es preciso indicar que dicho tribunal estableció en su sentencia, lo siguiente: "Es un hecho no controvertido que el vehículo que conducía el imputado, se deslizó producto de que este, no tomó las previsiones de lugar, al manejar un vehículo pesado en una zona donde estaba lloviendo, tal como lo expresa el artículo 61 de la Ley núm. 241 vigente al momento del accidente y el cual reza: "La velocidad de un vehículo deberá regularse con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad y parar cuando sea necesario para evitar un accidente. Artículo violado por el imputado, toda vez que se ha comprobado en audiencia que, al momento del accidente, estaba lloviendo y la forma y la velocidad a la que el imputado estaba conduciendo, no les permitieron dominar el vehículo que conducía, de tal forma que se ha probado que dicho vehículo se atravesó por completo en la vía, colisionando con la parte del centro con el vehículo conducido por el querellante PER9 De lo anterior se deduce que el tribunal de juicio al establecer que la conducta del imputado antes descrita fue la causante del accidente estaba descartando, por vía de consecuencia, la comisión de falta alguna por parte del otro conductor, señor PER9 lo cual es cierto, ya que no es correcto decir, como lo hace la parte recurrente, que dicho accidente se debió al hecho de que la víctima no adecuó la velocidad y la forma de conducir su vehículo a las condiciones del tránsito en ese momento, pues si un conductor transita por el carril que le corresponde puede confiar en que los demás conductores lo hagan por el que a su vez le corresponda a ellos, sin invadirle su carril, y si esto sucede, será un acontecimiento imprevisible y fuera de su control. La parte recurrente considera que el tribunal a quo al momento de establecer las indemnizaciones acordadas a las víctimas expuso un razonamiento ilógico, errado e incongruente, en razón de que primero dijo que rechazaba las pretensiones indemnizatorias de PER3 porque éste, si bien alegaba ser el propietario del camión conducido por su compañero PER6 cuyos daños reclamaba, no había aportado la certificación que demostrara que ciertamente dicho vehículo le pertenecía, no obstante lo anterior le concedió la indemnización que se establece en el ordinal quinto de la decisión recurrida. Ciertamente, como lo alegan los recurrentes, de una simple lectura de la sentencia recurrida se aprecia que esta

presenta una contradicción entre sus motivos y la parte dispositiva, pues en el cuerpo de esta se rechazan las pretensiones civiles de PER3 no obstante, lo cual, en el dispositivo quinto del referido fallo se le concede una indemnización de RD$150,000.00 pesos. La parte recurrente considera además que la indemnización de un millón cincuenta mil pesos (RD$1,050,000.00), contemplada en la sentencia recurrida a favor de las víctimas, en cuya suma figura también el monto acordado a PER3 es desproporcionada. Dejando de lado el monto fijado a favor del referido demandante, la suma de novecientos mil pesos (RD$900,00.00) que le ha sido acordada como indemnización a la víctima PER6 resulta razonable y es proporcional a los daños y perjuicios recibidos por éste en ocasión del accidente de que se trata, tomando en cuenta que este sufrió las lesiones físicas que se describen en el certificado médico legal de fecha 10 de octubre de figura en la glosa procesal, cuyas lesiones consistieron en "1. Fractura del tercio proximal del fémur izquierdo. 2. Fractura del tercio proximal de la tibia izquierda. 3. Fractura de la falange proximal del primer dedo del pie derecho", lesiones estas de "pronóstico reservado hasta nueva evaluación", tomando en cuenta, además, los gastos médicos en que éste tuvo que incurrir en procura de su recuperación física, según consta en las facturas aportadas como medio de prueba, cuyas fechas y montos se detallan en la sentencia recurrida. Las lesiones físicas sufridas por la víctima PER6 constituyen un daño moral, el cual consiste en la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuge o por la muerte de uno de éstos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, cuya evaluación es realizada de manera soberana por los jueces del fondo, siempre que no establezcan indemnizaciones irrazonables, excesivas o exorbitantes. Ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia que el concepto de razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad, y que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado. "Segunda Sala, SCJ. 3 de mayo de 2017. Exp. 2016-4956 RC. PER15

En virtud de todo lo anterior esta corte entiende que la indemnización acordada por el Tribunal a quo a la referida víctima es justa, adecuada y proporcional a la falta cometida por el imputado y a la magnitud de los daños sufridos por esta con motivo del accidente en cuestión. Aunque no ha sido alegado por los recurrentes, esta corte observa que en la parte dispositiva de la sentencia recurrida se condena a la entidad aseguradora Mapfre BHD, conjuntamente con el imputado y el tercero civilmente demandado, al pago de las indemnizaciones que allí se consignan, lo que constituye una transgresión a la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, puesto que las aseguradoras no pueden ser condenadas directamente al pago de los daños causados con el vehículo asegurado, sino que en tales casos lo que procede es que la sentencia le sea oponible dentro del límite de la póliza contratada. Por las razones expuestas procede acoger parcialmente el recurso de apelación de que se trata, modificando el aspecto civil de la decisión recurrida en lo relativo a la indemnización acordada al demandante PER16 declarando buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por éste, por haber sido realizada de acuerdo a la ley, y rechazándola en cuanto al fondo, por no haber probado la propiedad del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, y por tanto, los daños materiales que derivan de los desperfectos recibidos por dicho vehículo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado PER4 fue condenado por el juzgado de paz, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de un año de prisión, suspendido condicionalmente, y al pago de una multa en favor del Estado dominicano ascendente a RD$500, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los

artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley núm. 241 modificada por la Ley núm. 114-99 y derogada por la Ley núm. 63-17, en perjuicio de los señores PER6 y PER3 en el aspecto civil, condenó al imputado PER4 Casa Rodríguez, S. R. L. y Seguros Mapfre-BHD, S. A., compañía de seguros, al pago de la suma de RD$1,050,000.00, a favor de los señores PER17 y PER3 y declaró la sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Mapfre-BHD, S. A., hasta el límite de la póliza; el imputado, la entidad aseguradora y el civilmente demandado recurrieron en apelación y la Corte a qua confirmó el aspecto penal de la sentencia, y en cuanto al aspecto civil modificó el ordinal quinto, rechazó la constitución en actor civil realizada por el señor PER3 y ratificó el monto de RD$900,000.00, que deberán pagar de manera conjunta y solidaria el imputado PER4 y la tercera civilmente demandada Casa Rodríguez, S. R. L., en favor del señor PER6 declaró la sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Mapfre-BHD, S. A., dentro el límite de la póliza.

4.2. En su medio de casación, la parte recurrente alega que la Corte a qua sustentó su decisión sobre la base de fórmulas genéricas; que realizó una valoración contraria, pues el acusado estableció que quien lo impactó fue el camión de la víctima cuando él ya estaba parado en la carretera; que analizó y validó una declaración de parte interesada y absolutamente parcializada que tiene la doble calidad de víctima-testigo, a lo cual se suma su calidad de parte querellante y constituida en actor civil, y dichas declaraciones no cumplen con los estándares de razonamientos para su valoración; que no estableció en qué consistió la falta del imputado; que reconociendo que existió una contradicción en la sentencia del tribunal de primer grado, solo se limitó a modificar el aspecto civil y no se detuvo a realizar un análisis del aspecto penal; establecen, además, que fue confirmado el monto indemnizatorio de RD$900,000.00 suma que, a su juicio, resulta de imposible cumplimiento.

4.3. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua dio por establecido que el tribunal de juicio valoró cada uno de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, respetando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de la experiencia, pues fueron valorados los testimonios de los señores PER3 y PER14 quienes, de forma coincidente, declararon que estaba lloviendo y el camión Mitsubishi conducido por el imputado se deslizó atravesándose en la vía y cubriéndola en su totalidad, que ellos iban y al atravesarse el camión y al no detenerse así atravesado, los impactó ya que no quedó espacio para girar y evitar el impacto, que eso ocurrió el 7 de octubre de 2016, a eso de 7:00, 7:30 u 8; fue valorada, además, el acta policial, a la cual le fue otorgado valor probatorio por entender el tribunal de primer grado que fue recogida en cumplimiento con la normativa procesal penal vigente, redactada por una autoridad competente e incorporada al juicio por su lectura, y que la misma permitió determinar hechos no controvertidos como los datos para identificar los vehículos, sus conductores y propietarios, la fecha en la que ocurrió el accidente y las comprobaciones propias realizadas por los oficiales actuantes.

4.4. En cuanto al aspecto referente a que la Corte a qua realizó una valoración contraria, pues el acusado estableció que quien lo impactó fue el camión de la víctima cuando él ya estaba parado en la carretera, la sala de casación penal aprecia, que sobre ese planteamiento la corte de apelación estableció que resultaba absurdo que quien a causa de un deslizamiento ocupe con su vehículo el carril contrario al suyo ocasionando un accidente, culpe de este a quien, transitando por el carril que le corresponde, colisione con dicho vehículo. En definitiva, quien indebidamente se interpone en la trayectoria de otro provocando una colisión, no puede alegar que fue este quien la provocó; y de la lectura del párrafo transcrito ut supra se advierte que del conjunto de las pruebas quedó, claramente, determinada que quien cometió la falta generadora del accidente fue el imputado, al no

tomar las debidas previsiones, por lo que no lleva razón en ese aspecto.

4.5. Reclama los recurrentes que la jurisdicción de apelación analizó y validó las declaraciones de una parte interesada y, absolutamente parcializada, que tiene la doble calidad de víctima-testigo, a lo cual se suma su calidad de parte querellante y constituida en actor civil, y que dichas declaraciones no cumplen con los estándares de razonamientos para su valoración.

4.6. Sobre lo planteado, esta corte de casación observa que la jurisdicción de apelación, dio aquiescencia a la valoración otorgada por el tribunal de primer grado a los testimonios ofertados, en el sentido de que dichos testigos fueron persistentes en sus imputaciones desde que fueron requeridos; sus declaraciones fueron corroboradas con los elementos de pruebas certificantes y vinculantes aportados por el órgano acusador; no se evidenció alguna intención de dañar al hoy imputado, sino más bien aclararon, lo más preciso posible, lo ocurrido aquel día; que dichos testigos fueron expuestos a un interrogatorio sin restricciones por todas las partes, y estos, no se inmutaron, contestando de una forma muy natural; valoración que a juicio de esta alzada fue correcta, aunado a que fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, mediante la cual le fue otorgado el valor proporcional a su contenido y alcance, sin que se evidenciase contradicción con algún medio probatorio, y que en conjunto con los demás elementos de prueba destruyeron la presunción de inocencia del encartado; en tal virtud, procede desestimar lo invocado, por carecer de fundamento.

4.7. En ese sentido, ha sido criterio reiterado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la víctima ostenta calidad para realizar las declaraciones de los hechos vividos, así como sus familiares, no siendo esto un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad, así como tampoco la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica.

4.8. A tales fines, resulta conveniente precisar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es el de la inmediación, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.9. En cuanto al planteamiento de que la Corte a qua no estableció en qué consistió la falta del imputado, contrario a sus pretensiones, se aprecia que para esa alzada los fundamentos otorgados por el tribunal de juicio estuvieron correctos, y para ese tribunal la falta del hoy recurrente consistió en haber conducido de forma temeraria e imprudente, en inobservancia a las normas de tránsito, violación a las reglas de conducir en lugares específicos, causando lesiones a los querellantes; resultando condenado en sustento de las previsiones contendidas en los artículos 49-1, 61 y 65, Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, derogada por la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en tal sentido rechaza lo alegado.

4.10. En cuanto al alegato de que la jurisdicción de apelación aun cuando reconoció que existió una contradicción en la sentencia del tribunal de primer grado, solo se limitó a modificar el aspecto civil y no se detuvo a realizar un análisis del aspecto penal; del contenido de la sentencia impugnada se advierte que tal como aluden los recurrentes, la Corte a qua observó una contradicción entre las motivaciones y el dispositivo de

la sentencia de primer grado, y procedió a modificar lo relativo al monto indemnizatorio otorgado al señor PER16 pues ese tribunal en sus motivaciones estableció que lo excluía debido a que éste, si bien alegó ser propietario del camión conducido por su compañero PER6 cuyos daños reclamaba, no aportó la certificación que demostrara que, ciertamente, dicho vehículo le pertenecía, no obstante lo dicho anterior, primer grado le concedió la indemnización que se establece en el ordinal quinto de la decisión recurrida.

4.11. Lo previamente establecido, permite determinar que la contradicción a que hace referencia el recurrente, fue solo en lo referente al aspecto civil, en cuanto al momento indemnizatorio otorgado al señor PER3 al no haber probado ser propietario del vehículo envuelto en el accidente; aspecto que a juicio de esta alzada, en nada afecta o invalida el valor dado por dichos jueces a las pruebas ofertadas, que permitieron determinar la responsabilidad penal del encartado, en tal sentido desestima este aspecto.

4.12. En cuanto al planteamiento de que el monto indemnizatorio es de imposible cumplimiento, la Sala de Casación penal constata que sobre ese aspecto la Corte a qua consideró que el monto resultó ser razonable y proporcional, pues en consonancia con el certificado médico legal de fecha 10 de octubre de 2016 que figura en la glosa procesal, el querellante PER6 sufrió varias lesiones a saber: 1. Fractura del tercio proximal del fémur izquierdo. 2. Fractura del tercio proximal de la tibia izquierda. 3. Fractura de la falange proximal del primer dedo del pie derecho, con pronóstico reservado; aunado a los gastos médicos en que incurrió en procura de su recuperación física; por lo que para esta alzada el monto fijado es proporcional; en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por los agraviados y con el grado de la falta cometida por la parte imputada, y en la especie, la suma otorgada no es irracional ni exorbitante.

4.13. Es oportuno establecer que el Código Procesal Penal, en su artículo 24, establece la obligación de la motivación de las decisiones como un principio fundamental, en el siguiente tenor: Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar; que en el caso de que se trata, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia la parte recurrente en su recurso de casación, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto al monto indemnizatorio impuesto, por lo que esta Segunda Sala llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple con los patrones motivacionales que se derivan del citado artículo 24 dela norma procesal penal.

4.14. Ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de

que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

5.2. Por su parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por PER4 Mapfre BHD Seguros, S. A., y Casa Rodríguez, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los abogados concluyentes Lcdo. Juan Andrés de la Cruz, por sí y por los Lcdos. Domingo Almonte Cordero y María Marte Ferreira, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que

antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici